



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2016
PROMOVENTE: DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS
HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Escrito suscrito por Antonia Natividad Díaz Jiménez, quien se ostenta como Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca, documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el cuatro de marzo dos mil dieciséis.</p> <p>Anexos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Copia certificada del acta de sesión de catorce de noviembre de dos mil quince, relativa a la toma de protesta de Antonia Natividad Díaz Jiménez, como Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca. b) Copia certificada del Periódico Oficial de la entidad de dos de enero de dos mil dieciséis. c) Copia certificada del Decreto 1380 y del dictamen aprobado por la Comisión Permanente del Poder Legislativo de Oaxaca. d) Copia certificada de la exposición de motivos de la adición de diversos artículos al Código Civil para el Estado. e) Copia certificada del Acta de Sesión ordinaria de veinticinco de diciembre de dos mil quince. 	<p>018079</p>
<p>Oficio CJGEO/DGTSPJ/JDCC/679/2016, firmado por Víctor Hugo Alejo Torres, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el siete de marzo dos mil dieciséis.</p> <p>Anexos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Copia certificada y simple del nombramiento como Consejero Jurídico de Oaxaca otorgado a favor del promovente b) Copia certificada del Periódico Oficial de la entidad de dos de enero de dos mil dieciséis. 	<p>018809</p>

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el once y quince de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.

Visto el escrito, oficio, y anexos de cuenta suscritos por Antonia Natividad Díaz Jiménez, Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura, y Víctor Hugo Alejo Torres, Consejero Jurídico del Gobierno, ambos del Estado de Oaxaca, se les tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹

¹ Poder Legislativo:

De conformidad con la copia certificada del acta de sesión de catorce de noviembre de dos mil quince, y en términos del artículo 40 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 40 BIS. El Presidente de la Junta de Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes:

II. Tener la representación legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que resulten necesarias; [...]

Poder Ejecutivo:

En términos de lo dispuesto por los artículos 98 Bis de la Constitución, y 49, fracciones I y VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca.

Artículo 98 Bis. La función del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo que para tal efecto establezca la ley, ejerciendo la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, en los términos que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como otorgar apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado. Como titular de la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2016

rindiendo los informes solicitados a los poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad; designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y cumpliendo con el requerimiento formulado en proveído de cuatro de febrero del año en curso al remitir a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma controvertida, del Periódico Oficial donde se publicó la norma impugnada, y la primera de las autoridades indicadas ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, así como instrumental de actuaciones y la presuncional en sus dos aspectos.

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 8², 11, párrafos primero y segundo³, en relación con el 31⁴, 59⁵, 64, párrafo primero⁶, y 68, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, y 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la ley de la materia.

dependencia, estará una persona que se denominará Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien para su nombramiento deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

Artículo 49. La Consejería Jurídica prevista en el artículo 98 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal y quien ejercerá la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, así como otorgar el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.

A la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Representar legalmente al Estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo y a la Gubernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte. Esta representación tendrá los efectos de mandato judicial y se entiende conferida sin perjuicio de que, en su caso, el Gobernador del Estado asuma por sí mismo la intervención que en dichos actos le corresponde;

[...]

VI. Representar al Ejecutivo del Estado y promover en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que éste sea parte;

Además, de la copia certificada del nombramiento otorgado al promovente como Consejero Jurídico de la citada entidad, para el periodo comprendido de dos mil diez a dos mil dieciséis.

² **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

⁷ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

⁸ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otra parte, atento a la petición del Consejero Jurídico, devuélvase la copia certificada del nombramiento expedido a su favor por el Gobernador de la entidad con el que acredita su personalidad, previo cotejo y certificación que se haga de ésta, conforme a lo dispuesto por el artículo 280⁹, del Código referido.

Córrase traslado a la accionante y a la Procuradora General de la República con copia simple de los informes de cuenta, en el entendido de que las constancias que los acompañan quedan a su disposición para consulta en esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Finalmente, con fundamento en el artículo 67, párrafo primero¹⁰, de la referida ley reglamentaria, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, formulen por escrito sus alegatos.

De conformidad con el artículo 287¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la respectiva certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

ARR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

⁹ Artículo 280. No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

¹⁰ Artículo 67. Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

¹¹ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.